



**AUTO No. 1179 DE 2015**  
(Octubre 30)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado... deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la Autoridad Ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el Artículo Segundo Ibidem, consagra las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que revisado los archivos relacionados a los decomisos realizados por esta entidad nos encontramos con expedientes de años anteriores al 2015 y de principios del mismo, para lo cual procedemos a legalizar la medida preventiva de que trata el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta:

Que mediante llamada telefónica el coordinador de la Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA", ALIRIO EFRAÍN ARCINIEGAS MOLINA, se le informó que en la región de La Laguna ubicada entre las poblaciones de Corralejas y Cañaverales, se encuentra un(a) motosierra aserrando arboles sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA, en cumplimiento al llamado de la comunidad se traslada al sitio de los hechos encontrando en flagrancia al señor NISTEL GARCÍA a quien se le procedió a incautar veinticinco (25) bloques de madera (0.63 m3) y once (11) tablas (3.00 m3). Especie: CEIBA BLANCA (Huracle)

Que posteriormente el Coordinador del Grupo Territorial del Sur mediante Informe Técnico No. 344.358, se registra la recepción de la madera incautada y se diligenció la correspondiente Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0119986, con fecha de 17 de septiembre de 2014.

Que mediante AUTO No. 1006 del 3 de septiembre 2015, se legalizó la medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de veinticinco (25) bloques de madera (0.63 m3) y once (11) tablas (3.00 m3). Especie: CEIBA BLANCA (Huracle), incautados a quien se identifica como NISTEL GARCÍA, material que fue decomisado por ser aprovechado por no contar con el correspondiente permiso expedido por la Autoridad Ambiental competente.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto





**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto Administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2015.

  
**ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ**  
Director Territorial del Sur

Arelis B.